



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-540/2020

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de
enero de dos mil veintiuno¹.

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz²,
dictan **acuerdo plenario** en el presente juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral de Veracruz.....	6
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERA. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.....	8
TERCERO. Análisis de la materia del acuerdo plenario.....	8
ACUERDA.....	13

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán de este año, cuando no sea así, se especificará el año correspondiente.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

ed

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se da contestación al oficio OPLEV/SE/2996/2020, remitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, el de Altotonga, Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017⁴ en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandez
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1 ^a	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2 ^a	Santa Guadalupe Hernández Santillán

³ En adelante OPLE Veracruz por sus siglas.

⁴ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>

<http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/282.pdf>

Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández
Regiduría 5ª	María Elena Baltazar Pablo

4. **Primera sentencia dictada por el Tribunal Local.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en el presente expediente, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

“PRIMERO. Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de Cabildo.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de Cabildo.

TERCERO. Resulta **fundada** la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración quinta de la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la actora a las Sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

SEXTO. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se **da vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado

de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de su Presidente y Secretario, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las Sesiones del Cabildo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.”

5. **Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁵. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte la actora impugnó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, ante la Sala Regional del TEPJF.

6. **Sentencia del Juicio Federal SX-JDC-373/2020.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, al resolver dicho expediente, determinó revocar la sentencia impugnada, única y exclusivamente, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la ejecutoria.

7. **Segunda sentencia dictada por el Tribunal Local.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SX-JDC-373/2020**, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

“PRIMERO. Se emite la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-373/2020.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de la Síndica Municipal de dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa.

⁵ En adelante TEPJF por sus siglas.

TERCERO. Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de Cabildo.

CUARTO. Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de Cabildo.

QUINTO. Resulta **fundada** la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración quinta de la sentencia.

SEXTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la actora a las Sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

OCTAVO. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

NOVENO. Se **da vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento en torno a las directrices para

convocar a las Sesiones del Cabildo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Se vincula a los demás ediles, al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, para que en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

DÉCIMO TERCERO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.”

II. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Recepción y turno.** Mediante proveído de ocho de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibido el oficio OPLEV/SE/2996/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, por lo que ordenó turnarlo junto con el expediente, a la Ponencia a su cargo, por ser Instructora del presente asunto.

9. **Consulta del OPLE Veracruz.** Mediante oficio OPLEV/SE/2996/2020 el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz solicitó diversa información, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

10. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos

a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser, sí se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

12. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

14. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁶ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

15. Así como la jurisprudencia 11/99,⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.

16. La materia del presente acuerdo plenario, consiste en atender la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz mediante oficio OPLEV/SE/2996/2020.

17. Lo anterior, toda vez que el Secretario Ejecutivo en el oficio referido, solicita a este Tribunal Electoral le precise la información que permita advertir la permanencia o en su caso la gravedad de la infracción (duración del registro en el catálogo de inscripción correspondiente) de la persona sancionada.

TERCERO. Análisis de la materia del acuerdo plenario.

18. En el caso en estudio, mediante oficio OPLEV/SE/2996/2020, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz solicitó entre otras cuestiones, información, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, Como se advierte enseguida:

[...]

- Al no advertir en las resoluciones de mérito, la gravedad de la falta y la temporalidad en la que la persona sancionada deba

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

mantenerse en el registro de personas sancionadas, **precisar la información que permita advertir la permanencia o en su caso gravedad de la infracción (duración del registro en el catálogo de inscripción correspondiente) de las personas sancionadas.**

[...]

19. Documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del numeral 360 del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren

20. Derivado de dicho documento, se advierte que el OPLE Veracruz, por conducto del Secretario Ejecutivo, solicitó se precisara la información que permitiera advertir la temporalidad en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, deberá estar inscrito en el Registro Estatal creado para tal efecto o en su caso, la gravedad de la infracción.

21. Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita a las autoridades conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

22. La elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres, el cual, únicamente es para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.

23. Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

24. Tales listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

25. Por otra parte, la misma lista que se analiza se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

26. Ahora bien, en dicha sentencia, la Sala Superior determinó que en el caso del **Registro Nacional** de Violencia Política en razón de Género, sería el Instituto Nacional Electoral, el órgano que en el ámbito de su competencia y en plenitud de sus atribuciones, establecería la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

27. De igual forma, en dicha ejecutoria, resuelta en sesión pública el veintinueve de julio, la Sala sostuvo que una vez que el Instituto Nacional Electoral emitiera los Lineamientos respecto al registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

28. En este sentido, el nueve de noviembre y posteriormente el diez de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-373/2020 dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-540/2020, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“174. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento, debiendo informar a este Tribunal sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

176. Asimismo, se estima necesario **dar vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

177. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.”

29. Como se puede ver, de los efectos de la sentencia, este Tribunal, como medida de no repetición, en relación a lo enunciado en este expediente, dio vista al Consejo General del OPLE Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género, contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

30. Por tanto, si la sentencia emitida por éste Tribunal Electoral, no establece la gravedad, es en razón a que ésta deberá ser definida por el propio órgano electoral administrativo local, en ejercicio de sus atribuciones, **quien en uso de su plena autonomía analizara la referida circunstancia, y sobre tales aspectos determinara lo que en derecho corresponda**, para lo cual, podrá considerar la gravedad de la infracción, como lo ha establecido la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

31. En este sentido, podrá contemplar de manera orientadora, lo establecido en el artículo 11 de los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”⁸, que a la letra establecen:

[...]

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo

⁸ Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, emitidos bajo el acuerdo INE/CG269/2020

o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

[...]

32. En este orden de ideas, es pertinente destacar que este Tribunal Electoral no puede establecer nuevos efectos, como lo pretende el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, pues ello implicaría variar los efectos de la sentencia que ha causado ejecutoria, dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, misma que ha sido motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual conllevaría ir en contravención del principio de seguridad jurídica.

33. Sin que pase inadvertido para dicha autoridad administrativa que el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, ha sido condenado a través de diversas ejecutorias emitidas por este Tribunal Electoral, por la misma conducta.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se da contestación al oficio **OPLEV/SE/2996/2020** en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad al presente acuerdo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo plenario al OPLE Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**